



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2021-00394**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el procurador judicial del ejecutado en contra del auto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, para lo cual han de tenerse en cuenta las siguientes

### Consideraciones

1.- El recurso se sustentó en que el demandante no diligenció los espacios en blanco del pagaré base de la ejecución antes de la presentación de la demanda, desconociéndose, además, las instrucciones dadas por el obligado. Ello permite evidenciar que el título valor carece de los requisitos formales consagrados en la legislación comercial que regula la materia y, por ende, al no tratarse de una obligación clara, expresa ni exigible, la orden de pago debe revocarse.

2.- Surtido el traslado de rigor, el ejecutante expresó que el título valor objeto de recaudo cumple con los requisitos legales establecidos en la ley y que los espacios en blanco del pagaré fueron completados en la forma convenida por las partes.

3.- Tratándose de procesos ejecutivos, si el demandado pretende atacar el mandamiento de pago a través del recurso de reposición, podrá hacerlo siempre y cuando el sustento de sus alegaciones se funde en una o varias de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P., luego no es viable que se impetre aquel mecanismo de defensa si este se cimienta en causales distintas a las irregularidades procedimentales allí determinadas.<sup>1</sup>

La excepción previa de inepta demanda, que es la que comporta analizar en este momento dados los fundamentos en que el ejecutado cimentó su defensa, se encuentra plasmada en el numeral 5º del artículo 100 del ordenamiento procesal general, y se configura bajo dos supuestos: *i)* cuando se presenta la demanda sin el lleno de los requisitos establecidos para ello en los que se requiere que a la demanda se acompañen documentos para corroborar circunstancias fácticas o jurídicas que se desprendan de los hechos y/o pretensiones del libelo introductor o dependiendo de la clase de proceso y; *ii)* cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, siendo el primero de ellos el que será estudiado en esta providencia.

4.- Precisado lo anterior, el Despacho observa que los inconformismos exteriorizados por el recurrente confluyen en un tema que debe ser solventado al momento de decidir la instancia, por cuanto el pronunciamiento que se emita al respecto es netamente sustancial y no formal, siendo este último el fin que por esta vía debe embestirse con observancia en la etapa procesal en la que se encuentra la contienda.

Para el caso bajo estudio, resulta imperioso remitirse al título valor aportado como báculo de la acción para observar que se cumplen todas las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P., ya que, consta por escrito; está suscrito por el deudor (Oscar Alberto Zapata Vargas); se especificó con claridad la obligación dineraria pactada que el

---

<sup>1</sup> Artículo 442, numeral 3º, del Código General del Proceso: “[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”.

instrumento contiene de acuerdo a su literalidad (\$68'000.000) y; su vencimiento se convino a un día cierto determinado (3 de diciembre de 2018).

Entonces, con relación la falta o indebido diligenciamiento de los espacios en blanco con que se otorgó dicho pagaré, será en el curso del proceso en que habrá de verificarse la subsistencia de las instrucciones que aparentemente el ejecutado entregó al demandante para que completara aquellos espacios.

Pero sea lo que fuere, no debe olvidarse que, de existir, las instrucciones, por una parte, son un anexo o autorización que debe observarse con relación al título valor, pero de ninguna manera lo convierte en un documento imprescindible para la validez y eficacia de éste, ni si quiera para verificar la existencia de un título complejo, acorde con el principio de autonomía que gobierna este tipo de documentos crediticios, y por la otra, ciertamente el desconocimiento de lo acordado entre las partes puede conllevar a que se altere el derecho incorporado y las particulares que rodean el negocio que dio nacimiento a la obligación que se ejecuta; no obstante, se reitera, al ser una discusión netamente sustancial, será al momento de dictar sentencia el instante pertinente y oportuno para resolver sobre ello.

5.- Basten las anteriores precisiones para despachar desfavorablemente el recurso impetrado, por lo cual la providencia censurada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la orden de pago librada en este asunto, por lo considerado en el cuerpo motivo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Secretaría controle el término con que cuenta el ejecutado para descorrer el traslado de la demanda. Compártase a ambas partes el link del expediente con miras a que lo puedan consultar y para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 043</b> Hoy <b>25-04-2022</b> La Secretaria. <b>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</b></p>
--